



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 22 de noviembre de 2022.**

Proceso	Ordinario.
Demandante	Consuelo de Jesús Pérez Patiño.
Demandada	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.
Vinculadas	La Nación -Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales. Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio representado legalmente por la Fiduprevisora SA.
Radicado	2020-398
Auto Interlocutorio	1264
Asunto	Da por contestada la demanda, ordena integrar por pasiva.

Vista las respuestas dadas a la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, las mismas se ajustan a los requisitos exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el despacho dará por contestada las mismas.

Y visto que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, propone como excepción previa la de falta de integración del Litis Consorcio por pasiva con el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio representado legalmente por la Fiduprevisora SA y a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, en razón a que la demandante se encontraba vinculada como docente oficial, por lo que no le permitía a la OBP, emitir Bono Pensional, por no ser compatible con la Pensión Vitalicia de Jubilación, reconocida a la demandante. Por lo anterior, se hace necesario vincular a dichas entidades al proceso, encontrando el Despacho fundamento jurídico y fáctico para la solicitud de integrar a la Litis por pasiva con dichas entidades, Y no obstante que se propone como excepción previa cuya oportunidad procesal para resolver es la audiencia de que trata el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS, en aplicación de los principios de celeridad del proceso y economía procesal, se ordenará desde ahora dicha integración.

Finalmente, conforme con el poder conferido por la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se le reconocerá personería a la doctora Leslie Alejandra Bermúdez Herrera, identificada con TP No 340.016, como apoderada de Colpensiones; a la doctora Beatriz Lalinde Gómez, identificada con TP No 15.530, como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA.

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Dar por contestada la demanda a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA, y la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Segundo. Ordenar la integración del Litisconsorcio necesario por pasiva a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio representado legalmente por la Fiduprevisora SA.

Tercero. Notificar en forma personal o por aviso para entidades públicas, el auto admisorio de la demanda; lo que se hará por secretaría del despacho mediante mensaje de datos a los correos electrónicos, la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales (notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co) y al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, representado legalmente por la Fiduprevisora SA, (notjudicial@fiduprevisora.com.co.), por medio de su representantes legales o a quien haga sus veces al momento de la notificación, se le entregará copia de la demanda, para que por intermedio de apoderado judicial, proceda a responder la demanda y proponga excepciones, por el termino de diez (10) días hábiles, conforme lo establece el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 38 de la ley 712 de 2001, pero si la persona a quien deba hacerse la notificación o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, y esta se practicare al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, se entenderá surtida la notificación después de cinco (5) días, tal y como lo consagra el inciso 3º y 4º del parágrafo del art. 41 del CPTSS, modificado por el art. 20 de la ley 712 de 2001, con la advertencia de que la falta de contestación dentro del término legal antes indicado se tendrá como un indicio grave en su contra, de acuerdo al parágrafo 2º del artículo 18 de la citada Ley, que reformó el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Cuarto. La demanda se entenderá notificada personalmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio representado legalmente por la Fiduprevisora SA, una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Quinto. La respuesta de la demanda deberá darse a través de abogado en ejercicio dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que quedé notificada y ajustándose estrictamente a los requisitos del art. 18 de la ley 712 de 2001, modificado por el art. 31 CPLSS, debiéndose remitir la misma al correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal oficial de comunicación de este despacho. En el mensaje de datos se deberá indicar expresamente que es respuesta a la demanda con radicado 2020-398, y nombre de las partes.

Sexto. Désele a esta demanda el procedimiento oral establecido en el art. 42 del Código Procesal del Trabajo y regulado por la Ley 1149 de 2007.

Séptimo. Reconocer personería a la doctora Beatriz Lalinde Gómez portadora del TP No 15.530 del C.S. de la J., como apoderada de la Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir SA a la doctora Leslie Alejandra Bermúdez Herrera identificada con CC.

1.128.390.288 y portadora de la T.P. 343.613 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 179 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 23 de noviembre de 2022 a las 8:00 a.m.



Secretario